



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la **Ciudad de México**, siendo las **diez horas del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la audiencia constitucional, el **Maestro Rodrigo Torres Padilla, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, asistido de Osvaldo Martínez Mateo, Secretario con quien actúa, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **2177/2026**.

Enseguida, el Secretario procede a relacionar las constancias conformadoras de autos, entre las que destacan:

- La demanda de amparo.
- El auto de admisión.
- El informe justificado.

El **Juez** acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Etapa de pruebas.

A continuación, se abre el **periodo probatorio** y el **Secretario** hace constar que la parte quejosa ofreció la presuncional legal y humana, por su parte, la autoridad responsable allegó copia certificada del expediente laboral *****.

El **Juez** acuerda: En términos de los artículos 119, segundo párrafo, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas en mención, por tanto, al no existir más medios de convicción por ofrecer o desahogar, se cierra la etapa probatoria.

Etapas de alegatos.

Enseguida, se apertura el **periodo de alegatos** y el **Secretario** hace constar: que las partes no hicieron uso de ese derecho.

Con lo que se concluye la presente audiencia y se procede a dictar la siguiente:

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **2177/2026**, promovido por *****, por conducto de su apoderada ***** , contra los actos del **Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México** y su **Actuario**.

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el portal de servicios en línea de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, que por razón de turno se remitió a este órgano de control constitucional.

TERCERO. Previa sustanciación del juicio y una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción IV, 35 y 37, la Ley de Amparo; 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues el acto reclamado se atribuye a autoridades que residen en la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Cabe mencionar que el juicio laboral se promovió en dos mil veinticinco, por lo que, para la resolución del presente asunto, serán aplicables las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

TERCERO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, es necesario fijar, de manera clara y precisa, el acto reclamado, a fin de determinar con exactitud la pretensión de la parte promovente, acorde con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 , que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹

Así, del análisis de la demanda y constancias del presente expediente, se aprecia que la parte peticionaria reclamó el siguiente acto de molestia:

Del Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y su Actuario:

- La omisión de emplazar a la moral demandada *****
 ***** ***** ***** ** ***** *****
 , en el juicio
 laboral *****.

Cabe destacar que la anterior fijación se realiza sin atender a los calificativos que se confieren al acto reclamado, habida cuenta que ello, en todo caso, corresponde al análisis de fondo que se realice sobre el mismo al determinarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000. Página: 32. Registro: 192097.

Al respecto, cobra aplicación la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee:

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en virtud de que el **Juez y Secretaria Actuarial del Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, lo aceptaron en su informe justificado.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 749 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, que expresa lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Lo expuesto se corrobora con las copias certificadas derivadas del sumario laboral ***** , las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa, y a las que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 312, fracción VIII, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo.

QUINTO. Procedencia. Sea que las partes lo aleguen o no, de conformidad con los artículos 62 y 74, fracción IV de la Ley de Amparo, debe analizarse oficiosamente la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.



Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”.³

Luego, analizadas las constancias que integran el presente juicio, este juzgador no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia.

SEXTO. Conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no existir dispositivo legal que imponga esa obligación, máxime que a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los mismos habrán de ser analizados al momento de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo rubro a continuación se invoca:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁴

SÉPTIMO. Estudio. Los motivos de inconformidad expuestos **son fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En el caso a estudio, la autoridad responsable vulnera en perjuicio de la peticionaria de amparo el principio fundamental consagrado en el precepto 17 constitucional, que ordena que la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 262. Registro: 181325.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830. Registro: 164618.

administración de justicia se imparta dentro de los plazos que fijen las leyes.

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos



sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁵

Por otra parte, los artículos 771 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

“Artículo 771.- El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.”

“Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiendo que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formula reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley...”

Del contenido de los numerales en cita, se advierte que es obligación del Tribunal que conoce del juicio laboral, verificar que los juicios a su conocimiento no queden inactivos, y que los **emplazamientos** deben efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que fueron ordenados, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior es así, pues de las constancias que remitió la responsable con su informe justificado, se advierte que al menos desde el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, no se ha emplazado a la moral demandada *****

***** ** ***** ***** , en el juicio laboral ***** , por lo que, en efecto, el acto reclamado causa perjuicio a la parte quejosa, al no poderse continuar con la secuela procesal en el juicio de origen.

Por lo que el acto reclamado contraviene lo preceptuado en la ley aboral, y, por ende, se vulnera el derecho fundamental de la parte peticionaria consagrado en el artículo 17 constitucional, que

⁵ jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, registro digital 171257.

OSVALDO MARTINEZ MATEO
30303031303030303037303637333313338
23/04/28 17:29:50

o en lo o
aro vigen
n de la

cesión.
ción V a
o deberá
ia que
didas que
egurar su
quejosa e

tección

para el ef

- Tribuna
d de l
mandada
en el ju
ón mani
remitir d
n.
loral de
conformi
o, verifiqu

on apoyo
stitución
77, fracci

L V E:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****

***** ***** ***** , contra el acto que combate del **Quinto**

Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y su Actuario. El amparo se concede para los efectos precisados en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Maestro Rodrigo Torres Padilla,**
Juez Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de
México, quien actúa asistido de Osvaldo Martínez Mateo, Secretario
que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Jtln

ENTREGA DE TRASLADOS A ACTUARÍA				
SECCIÓN	NÚMEROS DE OFICIOS	NOTIFICACIONES PERSONALES		ENTREGA A ACTUARÍA
	19105 y 19106	SÍ	NO	FECHA DE ENTREGA:
		NÚMERO DE TRASLADOS: 1		RECIBIÓ:

CONTROL DE NOTIFICACIONES A REALIZAR									
INTERCONEXIÓN		MINTER SCJN		ELECTRÓNICA		EXHORTO		LISTA	
SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
	X		X		X	NÚMERO DE EXHORTO:	X	FECHA DE PUBLICACIÓN:	X



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161398866_1425000042008424003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OSVALDO MARTINEZ MATEO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:03:47 - 21/07/26 13:03:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 cf 17 ec 62 9c 42 52 47 39 64 e7 f0 f0 ed a5 4d 17 b5 8c e8 1f 3a eb 45 f3 3f cb 5a 71 be b8 77 27 bb 76 95 19 bc 4b fe 36 d0 cf 09 72 47 fa 95 e7 68 63 cd df e6 83 78 9d 70 e4 22 d4 4c 17 ad 70 47 64 c6 81 dc b0 92 51 2b 97 e0 7b 66 bb ee a5 53 ef be 51 c3 55 da 57 11 48 93 b4 65 90 ed fa 59 63 05 26 05 0d 2f c5 f3 7e e5 41 f9 ea 49 79 b5 f8 2d 79 53 5b 43 83 f2 8f 9a e1 83 b7 d9 02 8b 9f 24 b2 88 f8 99 52 80 7a 73 46 46 c1 ce 04 41 db 5f 4b 4a 62 15 20 3b 6e 04 e9 65 bc a6 f2 bc ba dd d8 56 39 be 7e ac 61 53 c1 73 0a 7c d8 f4 63 10 1d a2 25 bb 67 99 0e 90 3f 5c 32 ed ba 21 f5 00 56 e7 28 80 53 52 99 fe 8b 47 60 2e 24 ad b3 9c 90 b5 9b 8c 80 74 f4 95 b9 3f 86 b0 a3 8e 1c 14 4c 34 31 87 7e fa ee be 3b 72 df 48 00 f9 26 c8 01 a2 2c fb 87 b3 85 36 9c fe 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:03:49 - 21/07/26 13:03:49			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.36.37.33.33.31.33.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:03:49 - 21/07/26 13:03:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184032685			
Datos estampillados:	75lcg65kDVuYp0hxnSxmK81TLEE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:08 - 22/07/26 16:05:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 3c ac 4d 8a 7c 05 72 f4 a5 c3 b1 b0 73 15 97 a7 22 59 26 b0 4b 7f 0b 36 ac ed 34 87 c6 77 03 43 d8 0a 2d 39 6d 65 44 ab 97 c3 90 96 3c b1 98 09 b8 62 81 53 7b 75 dc a7 35 53 d0 4a ed d7 6a 3c 9a 2c e0 a0 2c 8f 7e 60 f6 c3 bb 1d 92 9c 66 c8 6e 0f b9 79 1e 2b 58 2d 69 92 9d 38 41 1f 91 d6 4a 97 c7 00 5b 4f 2f b7 5d 74 a6 40 c1 39 0a 92 84 7a 27 e7 34 1e 7d f1 bb cd 86 67 72 98 36 d6 2b 45 0b 07 2f a3 56 48 d4 4a ec 05 e9 23 2e b1 3a de f8 2b 4c 2c 52 54 87 eb 87 db d8 e8 e2 40 d1 93 a6 f8 1f 65 2f d2 95 e2 05 f6 cb 54 b0 67 93 93 90 25 cd 63 c0 c2 f8 87 ec b7 ae ff e7 07 de 9d e7 5a 63 f9 d2 40 34 4d 4f ad 06 2f 90 6b 1a 46 df 15 83 aa 04 71 28 48 a1 af c7 a0 da 88 27 97 1a 14 e0 11 49 38 0d 42 8a 9a 78 dc 34 3e a4 ee 01 71 68 2d 7a 8d 97 3a ea e2 61 0d 95 57 ee e3 16 88 84 bd 98 83 5d 12 cc c3 e7 4e 74 1e 8f 09 32 26 19 af df 27 29 38 70 91 25 55 86 e6 83 1c 3c d4 75 7d c8 2c 31 94 2d 90 b5 e4 ee f7 af 41 00 4d f9 84 cc 9f a2 df c2 b0 62 b2 f3 47 28 53 1f 56 4a fc 2c 90 87 b0 82 f2 a8 5f 50 99 21 c9 ee ff 10 f0 05 cd 8f 16 26 fd 72 1b c3 92 03 3e 6a 33 50 7d 35 af 46 0f 46 fe 0a 2a 9a 1c 36 fe a2 97 6b f4 45 e0 1f 0c 74 8d 93 db b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:08 - 22/07/26 16:05:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:05:09 - 22/07/26 16:05:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184455890			
Datos estampillados:	ZTzGOoqkR33QP51+LIREKiKPdM=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Osvaldo Martínez Mateo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.